



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDCI/95/2022

ACTORES: ROSALBA KARINA
GARCÍA SOSA Y OTROS
CIUDADANOS

TERCEROS INTERESADOS:
PRIMITIVO QUINTAS NAVARRO Y
ERICA JUÁREZ PÉREZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE, SECRETARIO Y
COORDINADOR DE AGENCIAS,
COLONIAS Y BARRIOS, TODOS DEL
AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ
XOXOCOTLÁN, OAXACA¹

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintitrés de septiembre
de dos mil veintidós.**

Vistos para resolver los autos, del expediente al rubro indicado, promovido por **Rosalba Karina García Sosa, Ezequiel Revilla Reséndiz, Rosendo Aguilar Martínez, Alberto Valdivieso Cruz y Saharí Johana Merlín Santiago**, quienes promueven por propio derecho y con el carácter de integrantes electos del Comité Directivo de la Colonia Ampliación Emiliano Zapata, perteneciente al Municipio de Santa Cruz Xoxocotla, Oaxaca, mediante el cual cuestionan la validez de la elección del Comité Directivo.

¹ Autoridades señaladas como responsable en el presente asunto.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este tribunal electoral determina: **a)** tenerse por **no presentada la demanda** en cuanto hace a los actores **Ezequiel Revilla Reséndiz** y **Alberto Valdivieso Cruz**, por haberse desistido del medio de impugnación, y **b) revocar** las acreditaciones de los integrantes del Comité Directivo de la Colonia Ampliación Emiliano Zapata, periodo mayo 2022-diciembre 2024, expedidas por el Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, al no derivar de la Declaración de Validez y Calificación de la elección, conforme a la convocatoria emitida por el propio Ayuntamiento.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA.....	4
3. DESISTIMIENTO.....	5
4. PROCEDENCIA.....	6
4.1. Causales de improcedencia.....	6
4.2. Requisitos de procedencia	7
5. TERCERAS PERSONAS INTERESADAS.....	9
6. ESTUDIO DE FONDO	11
6.1. Materia de la controversia.....	11
6.2. Cuestión a resolver	13
6.3. Decisión	13
6.4. Justificación de la decisión.....	13
6.4.1. Debe revocarse la acreditación de los integrantes del Comité Directivo de la Colonia Ampliación Emiliano Zapata, porque la designación implica una vulneración al principio de certeza, al no derivar de la Declaración de Validez y Calificación de la elección.....	16
6.4.2. Es ineficaz el planteamiento de la violencia política en razón de género	19
7. EFECTOS	20
8. RESOLUTIVOS.....	21



1. ANTECEDENTES²

De lo manifestado por los actores en su demanda, así como las constancias que obran en el expediente del juicio que se resuelve, y de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, se advierte lo siguiente:

a. Elección extraordinaria de integrantes del Ayuntamiento. El veintisiete de marzo, tuvo lugar la jornada electoral extraordinaria para elegir, a las y los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca³, para el periodo 2022-2024.

b. Instalación del Ayuntamiento. En sesión solemne celebrada el dos de abril, se instaló formalmente el *Ayuntamiento*.

c. Designación del Secretario Municipal. En la primera sesión extraordinaria de cabildo, celebrada en la misma fecha, el *Ayuntamiento* designó al ciudadano Juan Antonio Espejel González, como Secretario Municipal.

d. Nombramiento del Coordinador de Agencias, Colonias y Barrios. El nueve de abril siguiente, el Presidente Municipal nombró al ciudadano William Vásquez Aquino, Coordinador de Agencias, Colonias y Barrios del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

e. Emisión de la convocatoria para elección de Comités Directivos. El veinticinco de abril, se emitió la convocatoria para la elección de los Comités Directivos de las Colonias y Barrios del *Ayuntamiento*.

² En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo que se precise un año distinto.

³ En lo subsecuente, *Ayuntamiento*.

f. Medio de impugnación. El veintiséis de mayo, los recurrentes presentaron en la oficialía de partes de este Tribunal el escrito impugnativo que dio origen al presente expediente.

g. Admisión, cierre y fecha de sesión. Una vez cumplimentados los requerimientos necesarios, mediante proveído de veinte de septiembre, la Magistrada admitió el medio de impugnación, calificó las pruebas aportadas por las partes, cerró la instrucción del medio de impugnación y señaló las doce horas del día veintitrés de septiembre siguiente, para que fuera sometido a consideración del Pleno de este Tribunal, la propuesta de resolución correspondiente, y;

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 81, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁴.

Ello es así, porque los accionantes alegan la posible vulneración a sus derechos político-electorales, en la elección del Comité Directivo de la Colonia Ampliación Emiliano Zapata del *Ayuntamiento*, además, la posible comisión de violencia política por razón de género⁵.

Ahora bien, este Tribunal Electoral considera **infundado** el planteamiento de falta de competencia, respecto al derecho de

⁴ En adelante, *Ley de Medios* o *Ley de Medios Local*.

⁵ A partir del criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Asunto General SUP-AG-17/2011 y acumulados, la Sala Regional Xalapa, al resolver el juicio de la ciudadanía SX-JDC-76/2022 y acumulado, determinó que este Tribunal Electoral, es el órgano competente para conocer de las impugnaciones relacionadas con la elección de autoridades auxiliares del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, incluidos los Comités de las Colonias, al estimar que, son asuntos de naturaleza eminentemente electoral.



petición realizado por la responsable, pues en materia política, se encuentra reconocido en el artículo 35, fracción V, de la Constitución Federal, a favor de la ciudadanía y recoge, de forma implícita, el derecho a la información y a participar en asuntos políticos.

Este derecho constituye un instrumento de participación ciudadana en los asuntos, que se configura como una herramienta de exigibilidad y justiciabilidad para garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal⁶, de ahí que, se suerte la competencia de este Tribunal, respecto a la petición que realizan en escrito cuatro de mayo, al relacionarse con el proceso electivo del Comité Directivo de la Colonia.

3. DESISTIMIENTO

Toda vez que los actores **Ezequiel Revilla Reséndiz** y **Alberto Valdivieso Cruz** se **desistieron** del medio de impugnación intentado, la demanda debe tenerse por **no presentada únicamente respecto a los citados actores**, de conformidad con el artículo 11 inciso a), de la *Ley de Medios*.

De acuerdo con el artículo señalado, si durante el trámite de un medio de impugnación, quien promueve manifiesta su intención de desistirse de la acción intentada, el órgano jurisdiccional debe sobreseer en el juicio, en caso de que se haya dictado el auto de admisión; si no es así, procederá tener por no presentada la demanda.

En el caso, mediante acuerdo de veintiocho de julio, la Magistrada Instructora acordó el escrito de desistimiento presentados Ezequiel Revilla Reséndiz y Alberto Valdivieso Cruz, señalando las trece horas del uno de agosto, para que dichos ciudadanos ratificaran sus escritos de desistimiento,

⁶ Conforme a los sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio SUP-JDC-1201/2019.

apercibiéndolas que, para el caso de no comparecer en la fecha y hora indicada, se les tendría por ratificado el desistimiento del Juicio Intentado, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 inciso a), de la *Ley de Medios*.

Luego, en la hora y fecha señalada, se llevó a cabo la diligencia de ratificación en comento, con la presencia de los ciudadanos Ezequiel Revilla Reséndiz y Alberto Valdivieso Cruz.

En esa tesitura, según lo establecido en el artículo 11, inciso a), de la *Ley de Medios*, lo procedente es tener **no presentada la demanda**, toda vez que el juicio no fue admitido por los actores **Ezequiel Revilla Reséndiz y Alberto Valdivieso Cruz**.

4. PROCEDENCIA

4.1. Causales de improcedencia

- **Consentimiento del acto reclamado y extemporaneidad de la demanda**

En el caso las autoridades responsables, establece como casual de improcedencia, el **consentimiento del acto reclamado**, y por su parte, los terceros interesados, hacen valer la **extemporaneidad de la demanda**, al considerar en ambos casos, que el medio de impugnación debió presentarse al día siguiente haberse celebrado la asamblea electiva.

Resultan **infundadas** las causales de improcedencia, dado que, los *actores* controvierten el proceso electivo del Comité Directivo de la Colonia Ampliación Emiliano Zapata del *Ayuntamiento*.

En ese sentido, señalan que en múltiples ocasiones pretendieron presentar en el *Ayuntamiento*, las documentales, con las que acreditaban haber sido electos, lo cual, no les fue permitido, ya que a decir de los actores existía un anuncio en el



que por el momento no se recibían la documentación relacionada con la elección de las autoridades auxiliares del Ayuntamiento.

Logrando presentar su documentación el nueve de mayo, ante la Coordinación de Agencias Colonias y Barrios, del *Ayuntamiento*, el cual se observa con el acuse de recibido que remiten los actores en la presente medio impugnación.

Por otra parte, los *promoventes* señalan que el **veintitrés de mayo**, acudieron al Ayuntamiento, y fue el Secretario Municipal, quien les hizo del conocimiento que en la Colonia Ampliación Emiliano Zapata, se habían reconocido a las personas que integrarían el Comité -conformado por los hoy terceros interesados-, de ahí que, una vez que los actores tuvieron conocimiento, estaban en posibilidad de controvertir el proceso de elección.

En ese sentido, a partir del conocimiento que, en la Colonia Ampliación Emiliano Zapata, ya habían sido acreditados las personas que integrarían el Comité, los actores tenían **cuatro días** para interponer su medio de impugnación, como lo establece el artículo 8, de la *Ley de Medios*, lo que en el caso fue presentado en tiempo.

4.2. Requisitos de procedencia

El juicio ciudadano en el régimen de Sistema Normativos Internos respecto a **Rosalba Karina García Sosa, Rosendo Aguilar Martínez y Saharí Johana Merlín Santiago**⁷, es procedente ya que se estiman satisfechos los requisitos previstos en los artículos 9 numeral 1, 82 numeral 1, 98, párrafo primero y 99, numeral 1, de *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio en la capital del estado para recibir notificaciones, se

⁷ En adelante, *parte actora, promoventes, accionantes*.

identifica el acto impugnado, las autoridades responsables, expresa hechos y agravios, aporta pruebas y se hacen constar los nombres y las firmas de los **promoventes**.

b) Oportunidad. Tal y como se precisó en el apartado anterior, el juicio fue presentado en el plazo de ley, porque la demanda se presentó el **veintiséis de mayo**, en tanto que, a decir de los *promoventes*, se enteraron por el Secretario Municipal del *Ayuntamiento el veintitrés de mayo* que, se había llevado a cabo la acreditación de los integrantes del Comité⁸, es decir, la demanda se presentó dentro del plazo de 4 días, conforme al artículo 8, de *Ley de Medios*.

c) Legitimación. El juicio fue promovido por parte legitimada, toda vez que los *actores* comparecen por propio derecho y con el carácter de ciudadanos de la Colonia Ampliación Emiliano Zapata, perteneciente al Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, aduciendo una vulneración a sus derechos de votar y ser votado.

d) Interés jurídico. Se cumple porque la pretensión de los *promoventes* es que se les reconozca como las personas electas en la asamblea celebrada el uno de mayo a las nueve horas, del Comité Directivo de la Colonia Ampliación Emiliano Zapata, perteneciente al Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

e) Definitividad. El acto impugnado por la *parte actora* se considera definitiva y firme, porque la legislación del estado de Oaxaca no contempla otro medio que deba agotarse previo a este juicio.

⁸ En términos de la jurisprudencia 8/2021 de rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO"; Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 11 y 12



5. TERCERAS PERSONAS INTERESADAS

En el presente juicio se apersonaron como terceros interesados integrantes del Comité Electo de la Colonia Ampliación Emiliano Zapata⁹, Primitivo Quintas Navarro y Erica Juárez Pérez, Y diversos ciudadanos, con fundamento en el artículo 12, numeral 1, inciso c) y artículo 86 inciso c), de la Ley de Medios local.

Por lo tanto, en el caso, **se reconoce únicamente a Primitivo Quintas Navarro y Erica Juárez Pérez, quienes fueron electos para integrar el Comité de la Colonia Ampliación Emiliano Zapata, del Ayuntamiento,** en virtud de que dichos ciudadanos tienen un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretenden las actoras y el actor en el presente asunto.

Y por lo que hace al resto de ciudadanos que promueven con el carácter de terceros interesados no les genera un perjuicio directo en el presente asunto de ahí que esta autoridad no les reconoce tal carácter como terceros interesados en el presente medio de impugnación.

a) Forma. Se presentó por escrito, en el que constan los nombres y firmas autógrafas de quienes se apersonan como terceras y terceros interesados, e hicieron las manifestaciones

⁹Tomas Martínez Ramírez, Celina Blas Martínez, Florinda Amelia Ríos, Teresa Hernández, Rebeca Juárez Pérez, Claudia Roque Cruz, Casar Ramírez García, Baldomero Sánchez Méndez, Jorge Maza Vásquez, Julieta Marcela Aparicio Maldonado, Jesús Daniel Hernández Aparicio, Verónica Juárez Luis, Rosalba López, Luz Elena López L., Margarita Velasco Roque, Pablo Acebedo Cortez, Edith Medina Castellanos, Zetina Santiago Soto, Nicolás Rodrigo Arrellanes, Leticia Quintas Reyes, Primitivo Quintas Navarro, Erica Juárez Pérez, Fernando Tumulám Cano, Jairo Abimael Cruz M., Rosalba Pérez Flores, Julio Cesar Montero Olivera, Alberto Valdiviezo C., María Cruz, Ezequiel Revilla Reséndiz, Felipe Mesinas Pérez, Natividad Feliz Matías, Sebastián García Santiago, Andrea Vázquez Juárez, Ramírez Jorge Manuel, Romiano Sánchez, Juana Zamora, Ángel Sánchez Zamora, Mariana Nava Manzanares, Teresa Feliz Matías, Isabel Lorena Carrillo Zarate, Fátima Paola Tumulán Carrillo, Alejandro Franklin Ortiz, Nanci Anel Franklin Ortiz, Pedro Emanuel Martines Aquino, María Salome de los Santos G., Petra Pérez Hernández, María Isabel Martines Pérez, Yesenia Griselda Roque Cruz, Isabel Pérez Vásquez, Marciano Mesinas Pérez, Valentín Mesinas Pérez, y Janet Natividad Reyes Félix.

que estimaron pertinentes relativas al interés jurídico en que se fundan.

b) Oportunidad. Ahora bien, de conformidad con el artículo 17, numeral 1, inciso b) y numeral 4, del citado ordenamiento, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que, durante un plazo de setenta y dos horas, se fije en los estrados respectivos, para que garantice la publicidad del escrito.

Lo anterior, para que los ciudadanos que se crean afectados en sus derechos políticos electorales, comparezcan dentro de dicho plazo a juicio, lo cual, el Secretario Municipal del *Ayuntamiento*, certificó que dentro del plazo de setenta y dos horas que estuvo fijada la demanda que nos ocupa, compareció con el carácter de tercero interesado el comité electo y acreditado de la Colonia Ampliación Emiliano Zapata, perteneciente al municipio de Santa Cruz, Xoxocotlán, Oaxaca, si como diversos ciudadanos de dicha colonia, mismos que tienen un derecho incompatible con el actor.

En consecuencia, se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el numeral 4 y 5, del artículo 17, de la Ley de la materia.

c) Legitimación. Se cumple con los artículos 12, numeral 1, inciso a), y 13 de la Ley de Medios Local, toda vez que las y los terceros interesados, comparecieron en el presente asunto como el Comité electo de la Colonia Ampliación Emiliano Zapata, perteneciente al Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, y habitantes de la colonia antes citada.

d) Interés jurídico. Las y los ciudadanos citados al inicio del presente proveído comparecen como terceras y terceros interesados en el presente juicio, en virtud de que resultaron



electos en la Asamblea llevada a cabo el primero de mayo, a las dieciséis horas, así como ciudadanas y ciudadanos vecinos de la colonia Ampliación Emiliano Zapata, perteneciente al Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, los cuales tienen un interés incompatible con las y el promovente en el presente Juicio.

Por las razones dadas, se tiene a las y los signantes, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios y, en consecuencia, **se les reconocen el carácter de terceros interesados** dentro del presente juicio.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Materia de la controversia

❖ Planteamientos de la *parte actora*

Los *accionantes* establecen que el uno de mayo, resultaron electos como integrantes del Comité Directivo de la Colonia Ampliación Emiliano Zapata del *Ayuntamiento*, conforme al sistema normativo que impera en dicha Colonia.

De ahí que su principal pretensión sea, que este órgano jurisdiccional valide la elección llevada a cabo en dicha Colonia el uno de mayo, a las nueve horas y con ello se les expidan las acreditaciones correspondientes por la responsable, haciendo valer los agravios siguientes:

- La violación a sus derechos político-electorales en la vertiente del acceso, desempeño y ejercicio del cargo, al no reconocerse como válida la asamblea en la que fueron electos.
- La nulidad de la asamblea, en el que fueron electos los terceros interesados, al estimar que no fue conforme al sistema normativo de la colonia y la inelegibilidad de la persona acreditada como Presidente del Comité Directivo.

- Violencia política por razón de género en perjuicio de las actoras, debido a que no fueron reconocidas como integrantes del Comité Directivo
- La omisión y la negativa de respuesta al escrito de fecha cuatro de mayo, relacionado con la acreditación de los *accionantes* como integrantes del Comité Directivo.

❖ **Planteamientos de la responsable**

Conforme a la Constitución Local, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y Bando de Policía y Gobierno del Ayuntamiento, es su atribución convocar a la elección de las autoridades auxiliares, respetando en su caso las tradiciones, usos, costumbres y practicas tradiciones.

Así, el veintiocho de abril, el *Ayuntamiento* conforme a sus facultades, expidió la convocatoria para la elección de los integrantes de los Comités Directivos de las Colonias y Barrios que integran el municipio, a celebrarse el uno de mayo.

La elección que se llevó a cabo el primero de mayo -resultaron electos los terceros interesados-, fue consecuencia de la solicitud realizada mediante escrito de veintisiete de abril, por la ciudadanía de la Colonia Ampliación Emiliano Zapata, perteneciente al Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, quienes solicitaron que se asignara a una persona del municipio quien fuera testigo en la reunión que se llevaría a cabo el uno de mayo, a las dieciséis horas en la calle de Andador 14 de agosto de la colonia antes citada.

El personal del *Ayuntamiento* da fe de la elección, respetándose el método o forma en que los integrantes de la Colonia llevan a cabo la elección de los integrantes del Comité Directivo.

❖ **Manifestaciones de los terceros interesados**



Señalan que es falso lo aducido por los *promoventes*, al no indicar las circunstancias de modo tiempo y lugar, de sus afirmaciones, limitándose a realizar afirmaciones genéricas.

En su consideración, la asamblea en la que resultaron electos fue conforme al sistema normativo de la Colonia, pues fue en el acto que se redactó de puño y letra por los integrantes de la mesa de los debates, así como encuentra firmada por la ciudadanía que participo, cuestión contraria al acta presentada por los *promoventes*.

6.2. Cuestión a resolver

Este Tribunal deberá determinar si la elección del Comité Directivo de la Colonia Ampliación Emiliano Zapata del municipio de Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, se realizó conforme al procedimiento reglado en la convocatoria de la elección

6.3. Decisión

Este Tribunal Electoral considera que, debe **revocarse** las acreditaciones de los integrantes del Comité Directivo de la Colonia Ampliación Emiliano Zapata, periodo mayo 2022-diciembre 2024, expedidas por el *Ayuntamiento*, al no tener un sustento jurídico, pues no ha tenido lugar la Declaración de Validez y Calificación de la elección, conforme a la convocatoria emitida por el propio Ayuntamiento.

6.4. Justificación de la decisión

❖ Marco normativo relevante

- Principio de certeza

El artículo 41, de la Constitución Federal establece que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Al igual, reconoce que serán principios rectores de la función electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que tales principios deben ser observados en toda elección para que pueda considerarse como válida¹⁰.

Por tanto, dichos principios son aplicables tanto a las elecciones constitucionales federales, estatales y municipales, como a los comicios que se celebran para elegir otra clase de autoridades, como son los Agentes y Comité Directivos de Colonias, en la medida en que el legislador ha determinado que el acceso a esos cargos debe ser a través del voto ciudadano, es decir, con base en la voluntad ciudadana que se sustenta en la soberanía nacional¹¹.

Finalmente, respecto al **principio de certeza**, este implica que quienes participan en los procesos electorales deben conocer previamente, con claridad y seguridad las reglas a las que deben sujetarse y el ámbito de actuación de la autoridad electoral¹².

- Proceso de elección de autoridades auxiliares de los Ayuntamientos

El artículo 79, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece los procedimientos para la elección de las

¹⁰ Tesis X/2001, emitida por la Sala Superior, con el rubro: "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA".

¹¹ Así lo determinó la Sala Superior de este Tribunal Electoral federal al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2013, al establecer: *Los referidos principios son aplicables a todo tipo de procesos electorales, que tengan como objetivo la renovación periódica de los representantes populares y de autoridades mediante el voto universal, libre, secreto y directo, dado que este ejercicio ciudadano se sustenta en la soberanía nacional reconocida en el artículo 39 de la Constitución de la República.*

¹² Véase la Jurisprudencia P./J. 144/2005, de rubro: "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.", consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XXII, noviembre de 2005, Página 111.



autoridades de las agencias municipales y de policía, así como de los representantes de los núcleos rurales.

En lo que interesa, se tiene lo siguiente:

- Los Ayuntamientos tienen la atribución de convocar a las elecciones de las autoridades auxiliares.
- Para la emisión de la convocatoria, así como para la celebración de la elección, el Ayuntamiento y las comunidades deben sujetarse a los plazos previstos en la ley, o en su caso, a las prácticas consuetudinarias de la comunidad.
- En los municipios regidos por usos y costumbres, la forma de elección de las autoridades se realizará conforme a las costumbres propias de las comunidades.
- En los municipios regidos por el sistema de partidos en los que existen localidades que elijan a sus autoridades o representantes a través de su Sistema Normativo Interno, éstos serán respetados por el Ayuntamiento.

De la normativa que regula los procesos electivos de las autoridades auxiliares de los Ayuntamientos, se advierte que en nuestro estado existen dos regímenes, en el primero la autoridad municipal establece el método o forma del proceso electivo y, en el segundo, cuando se trata de una comunidad indígena, el proceso electivo se realiza conforme a las costumbres propias de la comunidad, con independencia que el Ayuntamiento este asentado en una comunidad que no es reconocida como originaria o indígena.

De ahí que, el proceso de elección de los integrantes de los Comité Directivo de Colonias constituye una actuación jurídicamente reglada por la convocatoria que emite el Ayuntamiento; por tanto, la validez de la elección queda supeditado a la determinación del órgano que se establece en la

propia convocatoria, conforme a la Declaración de Validez y Calificación del proceso electivo, a partir de la verificación del cumplimiento de las fases y requisitos de elegibilidad determinados previamente para cada elección.

6.4.1. Debe revocarse la acreditación de los integrantes del Comité Directivo de la Colonia Ampliación Emiliano Zapata, porque la designación implica una vulneración al principio de certeza, al no derivar de la Declaración de Validez y Calificación de la elección

La *parte actora* expresa que indebidamente la responsable realizó la acreditación de los terceros interesados como integrantes del Comité Directivo de la Colonia Ampliación Emiliano Zapata, sin considerar que la Asamblea por la que fueron electos, no fue conforme al sistema normativo de la colonia; además, no tomó en consideración a la Asamblea en las resultaron electos.

En concepto de este Tribunal Electoral, el agravio resulta **fundado y suficiente** para **revocar** la acreditación expedida por el *Ayuntamiento*, como se explica en seguida.

Lo fundado del agravio radica en que, la determinación del *Ayuntamiento* se realizó desconociendo el procedimiento que estableció en su propia convocatoria, para elegir a las personas que deben integrar el Comité Directivo de la Colonia; los *promovientes* reconocen que el procedimiento de elección tuvo lugar con motivo de la citada convocatoria, como se advierte de su escrito de cuatro de mayo, presentado ante la responsable, para la expedición de sus acreditaciones.

En efecto, la convocatoria emitida por el *Ayuntamiento* estableció las etapas en las que se debía desarrollar el proceso electivo, como los requisitos de elegibilidad que debían cumplir las candidaturas triunfadoras, siendo las siguientes:



- I. La elección debía realizarse el 1 de mayo, en la hora y en el lugar de costumbre designado por la ciudadanía.
- II. El proceso de elección debía estar a cargo de una mesa de los debates, integrado por una presidencia, secretaria y dos escrutadores.
- III. En cada asamblea debía estar presente un observador acreditado por la administración municipal, quien debía rendir un informe.
- IV. La ciudadanía que podía votar y ser votado (a), debía tener su credencial para votar, con el domicilio en la jurisdicción de las colonias o barrios que deseaba participar.
- V. Se establecieron requisitos de elegibilidad.
- VI. El método de elección corresponde a los procesos anteriores.
- VII. **Corresponde a la Secretaria Municipal y a la Coordinación de Agencia, Colonias y Barrios, declarar la validez y calificación de cada una de las Asambleas electivas.**

Conforme a lo anterior, en la convocatoria para la elección de los integrantes de los Comités Directivos de las Colonias del *Ayuntamiento*, se estableció en la base “DEL COMPUTO DE LA ELECCIÓN Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ” que era competencia de la Secretaria Municipal y la Coordinación de Agencia, Colonias y Barrios, declarar la validez y calificación de cada una de las Asambleas electivas, para lo cual, debía considerarse los requisitos de validez y elegibilidad establecidos en la convocatoria, como el método de elección de cada una de las colonias.

Sin embargo, el *Ayuntamiento* llevó a cabo la acreditación de los terceros interesados, sin que existiera la declaración de validez y calificación del proceso electivo, como expresamente lo reconoció en su contestación de vista -ocho de septiembre- lo que, en consideración de este Tribunal Electoral, vulnera

el **principio de certeza en la elección**, toda vez que, los demás participantes del proceso desconocen las razones del porque la responsable, consideró que el proceso electivo fue acorde al procedimiento reglado en su convocatoria.

Además, en el presente caso, existen dos actas de asamblea, por tanto, corresponde a la responsable pronunciarse respecto a la validez del proceso electivo, considerando las manifestaciones de los *promovientes* y los terceros interesados, pues ello garantiza que conozcan las razones sobre la validez del proceso electivo y, en su caso se encuentren en condiciones de controvertirlo ante este Tribunal Electoral.

Ello, porque si el propio *Ayuntamiento* estableció ciertas directrices para el procedimiento de elección de los integrantes del Comité Directivo de las Colonias, resulta fundamental que se cumplan, a acorde al principio de certeza jurídica que debe regir en el proceso electivo.

Por tanto, este Tribunal Electoral **determina revocar** la acreditación de los integrantes del Comité Directivo de la Colonia Ampliación Emiliano Zapata, periodo mayo 2022-diciembre 2024, expedidas por el *Ayuntamiento*

En consecuencia, la responsable, como autoridad facultada para organizar, conducir y declarar la validez del proceso electivo, deberá emitir el acuerdo, dictamen o resolución en el que se pronuncie sobre la declaración de validez y calificación del proceso electivo para renovar a los integrantes del Comité Directivo de la Colonia Ampliación Emiliano Zapata.

Finalmente, dado que el planteamiento relacionado con el derecho de petición, derivaban de la determinación del *Ayuntamiento* de acreditar a los terceros interesados como integrantes del Comité Directivo de la Colonia Ampliación Emiliano Zapata; en consecuencia, no dar respuesta a la solicitud



de los promoventes de declarar válida la asamblea en la que fueron electos, dicho planteamiento resulta **ineficaz**, dado el sentido del presente fallo.

6.4.2. Es ineficaz el planteamiento de la violencia política en razón de género

Las actoras refieren en su demanda que, el actuar de la responsable constituye violencia política en razón de género al no haberlas acreditado como integrantes del Comité Directivo de la Colonia Ampliación Emiliano Zapata, lo cual fue por el hecho de ser mujeres.

Se estima que el agravio es **ineficaz por genérico**, lo anterior porque su agravio lo hacen depender solamente de la falta de acreditación de la responsable, sin argumentar cuestiones de hecho o circunstancias fácticas que pudieran conducir a este Tribunal a valorar la actuación de la autoridad, más allá de la falta de acreditación.

Es decir, si bien, a las víctimas les atiende reglas procesales especiales que vinculan a las autoridades jurisdiccionales a realizar una suplencia de la queja y estimar como presuntamente ciertas las afirmaciones realizadas, esto tiene que descansar sobre bases fácticas que permitan a la autoridad valorar la actuación de la autoridad responsable, sin embargo en el caso en concreto, las actoras solamente señalan que les genera una afectación la no acreditación como integrantes del Comité, sin esgrimir mayor razón, más que cuestiones genéricas.

Además, en consideración de este Tribunal Electoral, el hecho de que la responsable no realizara la acreditación de las actoras como integrantes del Comité Directivo de la Colonia, no constituye un acto de discriminación por el hecho de ser mujeres, pues llevó a cabo la acreditación de dos mujeres.

Al igual, no se acredita por parte de la responsable conductas o realizado expresiones estereotipadas en perjuicio de las actoras, derivado de la falta de pruebas.

7. EFECTOS

7.1. Revocar la acreditación de los integrantes del Comité Directivo de la Colonia Ampliación Emiliano Zapata, periodo mayo 2022-diciembre 2024, expedidas por el *Ayuntamiento*.

7.2. Se instruye a la Secretaría Municipal y la Coordinación de Agencia, Colonias y Barrios, ambos del *Ayuntamiento* que, emitan el acuerdo, dictamen o resolución sobre la declaración de validez y calificación de la elección para renovar a los integrantes del Comité Directivo de la Colonia Ampliación Emiliano Zapata, debiendo considerar las manifestaciones de los *promoventes* y los terceros interesados, así también, debe notificar dicha determinación a éstos *-promoventes* y los terceros interesados-.

Para lo anterior, se otorga a la Secretaria Municipal y la Coordinación de Agencia, Colonias y Barrios, ambos del *Ayuntamiento* el plazo de **tres días hábiles**, contados a partir de que le sea notificada la presente sentencia, lo cual deberá informar a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Con el **apercibimiento** que, de incumplir con lo aquí ordenado, podrá dictarse una medida de apremio consistente en una **amonestación**, en términos del inciso a) del artículo 37, de la *Ley de Medios*.

Por último, se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, deducir copia certificada de las constancias que integran el expediente en que se actúa para que sean agregadas a los autos en substitución de los originales, los cuales deberán ser remitidas al *Ayuntamiento*, a efecto de que atienda las



manifestaciones planteadas por la *parte actora* y terceros interesados.

7.3. Se **dejan subsistentes** en favor de las actoras las medidas de protección otorgadas mediante acuerdo plenario de siete de junio, hasta que se agote la cadena impugnativa, en el presente medio de impugnación

8. RESOLUTIVOS

Primero. Se tiene por no presentada la demanda, en términos del **considerando tercero** de la presente ejecutoria.

Segundo. Se **revoca** la acreditación de los integrantes del Comité Directivo de la Colonia Ampliación Emiliano Zapata, expedidas por el Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

Tercero. Se **instruye** a la Secretaría Municipal y la Coordinación de Agencia, Colonias y Barrios, ambos del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, procedan conforme el apartado de efectos del presente fallo.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Notifíquese personalmente a los promoventes y terceros interesados, y mediante **oficio** a las **autoridades señaladas como responsables,** así como en los **estrados de este Tribunal** para hacer del conocimiento público, dicha determinación, esto en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*. **Cúmplase**

Así lo resuelven por **unanimidad de votos** las y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco;** Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez,** y la

Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**¹³, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Encargado del despacho de la Secretaría General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**¹⁴, quien autoriza y da fe.

¹³ Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

¹⁴ Nombramiento del encargado del despacho de la Secretaría General, aprobado en sesión privada del veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

VOTO PARTICULAR¹ QUE EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, CON MOTIVO DE LA SENTENCIA DE FECHA VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, APROBADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EN EL EXPEDIENTE JDCI/95/2022.

No comparto el sentido del fallo en cuestión, toda vez que considero que debió ser este órgano jurisdiccional quien se pronunciara sobre la validez de las elecciones controvertidas, y no así las autoridades señaladas como responsables. Lo anterior, en atención a lo siguiente.

1. Contexto.

La colonia Ampliación Emiliano Zapata es una Comunidad indígena que se rige de acuerdo a su propio sistema normativo interno.

El veinticinco de abril del año en curso², las autoridades responsables emitieron la convocatoria para la elección de Comités Directivos de colonias y barrios de su jurisdicción; de la cual, a decir de la parte actora, no tuvieron conocimiento ni fue notificada al anterior Comité Directivo de la colonia Ampliación Emiliano Zapata.

El treinta de ese mes, el entonces Comité Directivo, con base en su sistema normativo interno, emitió la convocatoria para su renovación, la cual se publicó en los lugares más concurridos de la Comunidad y a través de perifoneo.

El uno de mayo, en la hora y lugar establecidos, se llevó a cabo la asamblea electiva, en la que participaron setenta y seis de ciento cuarenta integrantes, y las y los actores resultaron electos como integrantes del Comité Directivo.

A decir de la parte actora, al día siguiente acudieron al Palacio Municipal con la documentación de su elección, a fin de que se les expidieran sus nombramientos; sin embargo, las autoridades responsables se negaron a recibírselas sin explicación alguna.

¹ Voto que se emite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 párrafo 2 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como 31 fracción VIII de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional.

² En adelante todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una diversa.

Lo mismo aconteció el cuatro, y fue hasta el día nueve cuando fueron atendidos y se les informó de la existencia de la convocatoria emitida por las autoridades responsables, así como que debían de requisitar diversos formatos para que se les expedieran sus nombramientos. Lo cual realizaron y entregaron el resto de documentación establecida en dicha convocatoria.

El doce de mayo se presentaron a recoger sus nombramientos, pero no fueron atendidos, y se les dio cita hasta el veinte siguiente.

Fecha en la que el personal administrativo les informó que ya habían reconocido a un Comité diverso, por lo que acudieron con el Presidente Municipal quien se negó a recibirlos, y fue hasta el veintitrés que el Secretario Municipal les confirmó la acreditación de otro Comité Directivo.

A consecuencia de ello la parte actora interpuso el presente juicio, a fin de **reclamar la invalidez de la elección del diverso Comité**, el **reconocimiento de su elección** y la expedición de sus nombramientos.

2. Motivo de disenso.

En principio debe decirse que, en la sentencia, respecto de los actores que se desistieron del juicio, se determinó “tener no presentada la demanda”, cuando lo procesalmente correcto era, por lo que a ellos hace, declarar el sobreseimiento en términos del artículo 11 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En cuanto al fondo del asunto, respecto del agravio relativo a la invalidez de la elección en que resultaron electos los terceros interesados, si bien se declara infundado, a consideración del suscrito, se parte de una premisa errónea para arribar a tal conclusión.

En efecto, en la sentencia se estableció que, de acuerdo a la convocatoria, las autoridades responsables son las competentes para pronunciarse respecto de la validez de la elección y, atendiendo que ello a la fecha no ha acontecido, se determinó

remitirles ambas actas para que sean ellas quienes definan cuál de las dos actas son válidas; es decir, si la exhibida por la parte actora o la de los terceros interesados.

Sin embargo, se discrepa de tal conclusión.

En efecto, el artículo 25 apartado D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que la ley establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Por su parte, el artículo 89 inciso f) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, prevé la procedencia del *juicio electoral de los sistemas normativos internos* contra los resultados consignados en las actas de la Asamblea General Comunitaria de elección de concejales a los Ayuntamientos, Agentes Municipales y de Policía, así como de representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y **colonias**.

En tales condiciones, es evidente que la impugnación que realizó la parte actora, cuestionando la invalidez de la elección de los terceros interesados y la validez de la suya, es de carácter eminentemente electoral, y su conocimiento nos corresponde conocerlo en forma directa e inmediata.

Esto es así, porque nuestra jurisdicción no solo abarca controversias vinculadas a las elecciones de gubernaturas, diputaciones y concejalías a los Ayuntamientos, sino también de las demás impugnaciones que determine la ley.

Por tanto, es inconcuso que debimos conocer, en forma directa, de las supuestas violaciones denunciadas por la parte actora.

Similar criterio ha sido sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de que somos las autoridades jurisdiccionales las competentes para pronunciarnos sobre la

validez de las elecciones de Comités Directivos, y no así las Autoridades Municipales.

Tal es el caso de la sentencia recaída en el juicio SX-JDC-239/2018 del índice de ese Tribunal, en el que se nos ordenó conocer la impugnación de un Comité Directivo, pese a que tanto en la Convocatoria, en el Bando de Policía y en el Reglamento Interno Municipal se establecía que era competencia del Ayuntamiento.

Si bien es competencia del Ayuntamiento emitir la convocatoria, no le atañe calificar la elección; menos aún, como en el caso, al Secretario Municipal, como se establece en el proyecto.

Por estas razones, respetuosamente me aparto de la determinación adoptada, y me permito formular el presente voto.

**MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ
MAGISTRADO ELECTORAL**